

SUMILLA: Los fundamentos de la demanda de revisión solo argumentos de irresponsabilidad penal que tiene como fin un reexamen de la prueba, y emitir una decisión con arreglo a tal pretensión, lo que es incompatible con su naturaleza puesto que este tribunal no es una tercera instancia.

Lima, quince de enero de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por Dalton Alberto Oblitas Vera contra la sentencia de vista N.º 32 de 5 de mayo de 2016, que confirma la sentencia de primer grado que lo condenó, por delito de homicidio calificado, en agravio de Fiorella Del Pilar Vásquez Pinchi, representada por doña María Lastenia Pinchi Sangama de Vásquez, a veintiocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad; y por delito de exposición al peligro de menor, en agravio del menor Diego Alonso, representado por doña María Lastenia Pinchi Sangama de Vásquez, a tres años de pena privativa de libertad.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **PACHECO HUANCAS**, y;

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

1. El sentenciado Dalton Alberto Oblitas Vera, invoca la causal prevista en el numeral 3 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Señala lo siguiente:
 - i) En la investigación preliminar no participó la defensa técnica del sentenciado Wilder Guevara Díaz, y en el juicio oral no se ha logrado desvanecer la presunción de inocencia, pues negó su participación en el delito, por lo que se configura el *indubio pro reo*.
 - ii) En relación al recurrente Dalton Alberto Oblitas Vera, solo existen testimoniales referenciales, mas no presenciales. No obra pericia de

absorción atómica que revela que haya disparado el día de los hechos. Ha negado desde la etapa policial hasta el plenario.

- iii) Según el acta de intervención policial, se consigna la orden de detención preliminar por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, por lo que si existía una detención preliminar, todos los actos que en ella se realice deben ser con la presencia de su abogado defensor.
- iv) La inspección criminalística no puede ser tomado como prueba indiciaria. El informe pericial de necropsia N.º 0028, no se precisa que valor indiciario tiene para el acusado. La Nota de Información N.º 534-201-X4V no debió ser admitida, contraviene el numeral 3 del artículo 163 del Código Procesal Penal. El Acta de Reconocimiento no contó con la presencia del abogado defensor.
- v) Se acudió a la prueba indirecta y simples referenciales de testigos que la mayoría han sido familiares de la agraviada, por lo que la sentencia no se encuentra justificada.
- vi) Existe prueba de ADN realizada al recurrente y el menor Diego Alonzo, que acredita no es su padre de dicho menor. El padre del menor es Víctor Hugo Ciclón Mendoza que trabaja en la unidad de servicios explosivos de Moyobamba, no fue investigado; siendo necesario que se realice un nuevo juicio oral, para que se realice la prueba de ADN de este sujeto y el menor.

MARCO LEGAL APLICABLE

2. La acción de revisión se sustenta en los motivos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Esta demanda por su carácter de extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas. Por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia en el

precitado dispositivo jurídico; en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con los supuestos establecidos será desestimada de plano.

CONSIDERACIONES DOCTRINALES

3. La demanda de revisión, es un remedio procesal excepcional encaminado a atacar el principio de la cosa juzgada, por lo que ha de circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la Ley, que además deben ser interpretados de manera estricta. Por tanto, el recurso de revisión nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia, ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme, sin que proceda, a examinar la actuación y valoración probatoria llevaba a cabo por el Tribunal que dictó la sentencia impugnada, dado que su finalidad no es ésa, como tampoco es la de resolver de nuevo la cuestión de fondo, ya debatida y definida en la sentencia recurrida¹.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

4. Los apartados 1 y 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal, prescribe que para su admisibilidad se requiere: **a.** La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **b.** La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; **c.** La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto -este requisito es potestativo-; y, **d.** Acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda y de la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.
5. El numeral 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal, exige como motivo de revisión, que: *“Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio*

¹Sentencia N.º 81/2016 de Tribunal Supremo Español, Sala 1ª, de lo Civil, 18 de Febrero de 2016, fundamento 4.

que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación", y si "con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

6. El supuesto del numeral 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal, no se adecúa a los fundamentos que expuso el recurrente. No se ha indicado que elementos de prueba considerado en la sentencia, carece de valor probatorio, o que sea falsa o adulterada. Sino, se ha limitado en cuestionar la sentencia de vista, y alegar aspectos de irresponsabilidad, que es incongruente con la naturaleza de este recurso.
7. El supuesto del numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, se refiere a nuevas pruebas, es decir, que hayan surgido nuevos elementos de valoración cualquiera que sea la fuente de donde provengan. De estos debe resultar la evidencia de que el hecho no existió o que el condenado no lo ha cometido, con entidad suficiente para enervar el juicio condenatorio que impugna. Como es evidente, la carga de la prueba corresponde al condenado que interpone la demanda de revisión.
8. El recurrente, no incorporó prueba nueva, solo adjuntó copias de las sentencias de primera y segunda instancia que lo declararon culpable de los delitos de homicidio calificado y exposición de menor al peligro. Sin embargo, no precisó cuál es la prueba nueva con que va a girar toda su argumentación. Solo procedió a cuestionar la sentencia de vista, sus defectos en motivación, la entidad de la prueba por indicios y el valor probatorio, lo que es totalmente incompatible con el recurso de revisión que es extraordinario.
9. En el presente caso, la respuesta es concreta, no se dan las causales invocadas, pues actuar en la lógica del accionante vulneraría el principio de la cosa juzgada, previsto en el numeral 13, del artículo 139

de la Constitución Política del Estado. La demanda debe ser desestimada y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por Dalton Alberto Oblitas Vera contra la sentencia de vista N.º 32 de 5 de mayo de 2016, que confirma la sentencia de primer grado que lo condenó por delito de homicidio calificado en agravio de Fiorella Del Pilar Vásquez Pinchi, representada por doña María Lastenia Pinchi Sangama de Vásquez, a veintiocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad; y por delito de exposición al peligro de menor, en agravio del menor Diego Alonso, representado por doña María Lastenia Pinchi Sangama de Vásquez, a tres años de pena privativa de libertad. **DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; Hágase saber y archívese. Interviene la señora Jueza Suprema Chávez Mella, por licencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA